

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS HELÍ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA PROMOTORA VIVIENDA MILITAR DE POLICÍA
RADICADO : 50001 3333 008 2021 00227 00

Revisado el presente asunto y encontrándose ejecutoriado el auto del 08 de mayo de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto; procede el Despacho a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

En un principio, se inadmitió la demanda en auto del 14 de marzo de 2022 (índice 00005 Samai), subsanada la misma, se procedió, mediante providencia de fecha 23 de mayo de la misma anualidad a admitir la demanda instaurada por Luis Helí Hernández Hernández y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía¹, la cual fue notificada los días 16 y 21 de junio de 2022, respectivamente².

Que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, interpuso el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda³; éste que fue resuelto en proveído del 08 de mayo de 2023⁴.

Que, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestaron la demanda los días 01 de julio y 02 de agosto de ese mismo año, respectivamente⁵; esto es tiempo; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones Propuestas.

La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso como excepción mixta la

1 Índice 00008 Samai

2 Índices 00011 y 00013 Samai

3 índice 00015 Samai

4 Índice 00022 Samai.

5 Índices 00016, 00017, 00018, 00019 y 00020



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

Por otro lado, propuso como excepción previa la denominada *"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO"*, por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada al estar contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P.

3.1. Trámite

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado⁶ de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció al respecto⁷.

3.2. Análisis de la excepción previa denominada *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*.

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional sostuvo que, la Policía Nacional no está llamada a responder por los supuestos de los que alude el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que quien maneja los asuntos de las cesantías y asigna el subsidio de vivienda es la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), ésta que depende jerárquicamente de la Institución y no hace parte de estructura orgánica interna, pues un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, configurándose una falta de legitimación por pasiva, de conformidad con el Decreto 1890 de 2011

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 4° dice: "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"; es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

⁶ Índice 00028 Samai – Micrositio portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0-administrativo-mixto-de-villavicencio/150> - Traslado No. 028 del 29/09/2023

⁷ Índice 00026 Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto, como se evidencia en el plenario, la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional está debidamente representada, si en cuenta se tiene que otorgó poder a la abogada que la representa.

Los argumentos planteados, no generan la excepción previa bajo estudio, pues lo que en realidad se ataca es una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso y no una indebida representación en las partes, en el caso, por la Policía Nacional; en otros términos, confundió la apoderada de la Policía las dos figuras judiciales.

En suma, concluye el Despacho que **se declara no fundada la excepción previa incapacidad o indebida representación de la parte demandante y demandado propuesta.**

3. Audiencia Inicial.

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁸ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1º, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i)** son la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, administrativamente responsables por los daños causados a la parte demandante, como consecuencia de haber negado el subsidio de vivienda al señor Luis Heli Hernández Hernández.

En caso afirmativo, se entrará a estudiar **ii)** si las entidades demandadas están obligadas a reparar los perjuicios reclamados por los demandantes, conforme lo pretendido en la demanda.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la

⁸ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes⁹.

5. Decreto de Pruebas

6.1. Parte demandante

Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y la subsanación de la demanda, señaladas en el capítulo "RELACIÓN PROBATORIA", visibles en aplicativo Samai, índice 00004; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

6.2. Parte demandada – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, Índices 00016, 00017, 00018 y 00019; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

6.3. Parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Documental. Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00020, los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

7. Poderes.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, junto con la contestación de la demanda allegó poder otorgado por el representante y gerente de la entidad, al abogado **Luis Alberto Lozano Bobadilla**, por lo que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Cumplido el término concedido para presentar alegatos de conclusión, por Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4727737c4bc0abb000a7bf5740efbe39a841f88779a05e3746eac14111ca9**

Documento generado en 07/11/2023 09:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>